República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-46316443-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Abril de 2023

Referencia: Sentencia EX 36.981-A 3 M ARGENTINA SACIFIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**3 M ARGENTINA SACIFIA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nro. **36.981-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 57/64 se presenta por apoderado la firma 3 M ARGENTINA SACIFIA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 2712/2015, que la condena por comisión de la infracción 970 del CA, en relación a la DIT 04 073 IT15 000050 B. En primer lugar, plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y para percibir tributos. Sostiene que la resolución que dispone la apertura de sumario fue un acto de mero trámite emitido al sólo efecto de interrumpir la prescripción, toda vez que la DGA se demoró 4 años y 10 meses en correr vista. Entiende que la duración del proceso viola las garantías del plazo razonable y del derecho de defensa. Solicita la aplicación de los precedentes de CSJN *in re* "Losicer c/BCRA" y "Bossi y García c/DGA". En relación al fondo, manifiesta que la totalidad de la mercadería amparada por la DIT 04 073 IT15 000050 B fue exportada en debido tiempo y forma mediante los PE 04 073 EC03 005601 H, 04 073 EC03 006153 K, 04 001 EC03 013143 V, 04 073 EC03 006724 Y, 04 073 EC03 007199 V, 04 073 EC03 008336 P y 04 073 EC03 009256 J. Acompaña copia de los mismos así como de las Solicitudes de CTC nros. S01:0054638/2004 y S01: 0327446/2004. Con relación a éstas últimas, considera que deben ser tenidas por válidas conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Res. 72/92. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del CA. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que a fs. 74/81 se presenta el representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la actora y un resumen de lo actuado en sede administrativa. Se opone al planteo de prescripción opuesto por la contraria. Explica las razones por las cuales la garantía del plazo razonable no es aplicable al caso de autos. Cita, entre otros, los informes 10/1991 y 39/1999 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en apoyo de sus argumentos. Insiste en que la referida garantía no es aplicable la actora en cuanto persona jurídica. Con relación al fondo, se refiere a la carga de la prueba. Remite a los informes técnicos producidos en sede administrativa. Sostiene que al no haber acompañado la actora el CTC propiamente dicho no puede tenerse como cancelada la destinación suspensiva cuestionada. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 82 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las act. adm. correspondientes a la presente causa y se abre la causa a prueba. A fs. 157 se certifica la prueba producida en autos. A fs. 164 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "F". A fs. 165 se ponen los autos para alegar, derecho del que sólo hizo uso el Fisco a fs. 170/171. A fs. 173 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12210-4991-2008 se inicia con el Acta denuncia n° 489/08, formulada el 31/7/2008 contra la firma 3 M ARGENTINA por presunta infracción prevista en el art. 970 del CA, en relación al DIT 04 073 IT15 000050 B, cuyo sobre contenedor se agrega a fs. 4. A fs. 6 obra la clasificación y aforo de la mercadería en presunta infracción. A fs. 7 se determinan los tributos. A fs. 12 ref./48 ref. se agrega la Act. 13289-7636-2009 con el pedido de cancelación de la DIT en trato y copia de la documentación respaldatoria. A fs. 51, con fecha 16/6/2010 se dispone la apertura de sumario. A fs. 52 se expide la Sección Procedimientos Técnicos mediante Nota n° 5420/2011 (SE PTEZ). A fs. 55 se reliquidar los tributos y se determina el monto de la multa mínima. A fs. 58/vta. se corre vista de las actuaciones a la imputada (notificada el 17/4/15, conforme surge del aviso con recibo de fs. 64) y a su aseguradora. A fs. 76/83 contesta vista la importadora y acompaña prueba documental, la que obra agregada a fs. 90/125. A fs. 126/132 contesta la aseguradora. A fs. 138 se expide la Sección Operativa y Registral mediante Nota n° 1650/15 (SE OPRE). A fs. 139 se libra oficio a la Secretaría de Industria a efectos de la remisión de los CTC correspondientes a las Solicitudes declaradas en las descargas. Por cuerda se agrega la correspondiente contestación (Act. 13289-20535-2015). A fs. 142/150 se agregan las constancias del Registro de infractores. A fs. 151/156, con fecha 16/6/2015, se dicta la Resolución DE PRLA n° 2712/2015, aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de prescripción efectuado por la actora, invocando la demora del servicio aduanero en la tramitación del sumario infraccional que originara la causa.

Que corresponde precisar que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso de autos comenzaron a correr el primero de enero del año 2006, toda vez que la infracción (arts. 935), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.) se habría cometido el 25/3/2005, venciendo el 31/12/2011.

Que el 16/06/2010 la Aduana dispuso instruir sumario, lo que interrumpió el cómputo del plazo de prescripción de la acción para imponer penas, conforme lo establece el art. 937, inc. a), volviendo a computarse el plazo desde el 17/6/2010.

A su vez, con fecha 16/6/2015, al dictarse la resolución condenatoria aquí apelada, volvió a interrumpirse el curso de la prescripción -conf. art. 937, inc. d) del CA-, volviendo a computarse nuevamente desde el 17/6/2016.

Asimismo, el curso de la prescripción de la acción del fisco para imponer penas, quedó suspendida, conforme el art. 936 del CA, desde la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal el 22/4/2016.

Que tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción hasta el dictado de la resolución que habilitare el ejercicio de las acciones del Fisco para ejecutar su crédito, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.

Que a lo expuesto debe adicionarse que no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial invocada por la actora referida al "plazo razonable" establecida por la CSJN en los autos "Bossi y Garcia" del 08/11/2011 y "Losicer, Jorge Alberto y Otros" del 26/06/2012, atento que en la primera de las causas se trataba de un procedimiento recursivo que se había prolongado durante más de veintitrés años y en el segundo, de un sumario administrativo que se extendió hasta casi veinte años y, en los presentes autos se trata de un procedimiento infraccional iniciado con fecha 31/7/2008 (ver denuncia obrante a fs. 1 de las act adm) en el que dentro de los plazos prescriptivos establecidos por el CA, la Aduana ha tramitado el sumario infraccional que diera origen a la resolución apelada ante este Tribunal.

Que por los motivos expuestos corresponde rechazar el planteo de prescripción formulado por la actora.

VI.- Que corresponde ahora resolver si se ajusta a derecho la resolución aduanera apelada, y, en consecuencia, la procedencia de la multa y tributos reclamados a la aquí actora, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, en relación al DIT nº 04 073 IT15 000050 B.

Que no resulta controvertido en autos que mediante el referido DIT nº 04 073 IT15 000050 B, oficializado el 25/3/2004, la aquí actora documentó la importación temporaria de 117.170 m2 de cinta autoadhesiva, clasificada por la PA SIM 3919.90.00.274 R, al amparo del régimen del Dcto. 1439/96, con la finalidad de utilizarla en la producción de cierre de pañales descartables, para su posterior exportación.

En el mismo 25/3/2004 se concedió el libramiento y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días, operando su vencimiento el 25/3/2004.

Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del DIT que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos PE.

Que, precisamente, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

Ello significa que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la exportación para consumo en término de la mercadería (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que mediante Nota n° 5420/2011 (SE PTEZ), de fs. 52 de las act., la Sección Procedimientos Técnicos observó que faltaban los certificados de clasificación y tipificación emitidos conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 1439/96. En este sentido informó que la documentación aportada por la actora no resultaba suficiente para acreditar la cancelación del DIT en trato.

En el mismo sentido se expidió la Sección Operativa y Registral señalando que no era posible constatar la relación insumo-producto de la mercadería amparada por la DIT del asunto, atento no aportar el CTC definitivo -ver Nota n° 1650/15 (SE OPRE) de fs. 138 de las act.-.

Que, recogiendo dichos fundamentos, se dictó la Resolución DE PRLA n° 2712/2015, aquí apelada, por la que resultó condenada la importadora al pago de una multa por infracción al art. 970 del C.A. e intimada al pago de los tributos adeudados, en relación a la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT nº 04 073 IT15

000050 B.

Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, así como de la prueba obtenida en esta instancia, resulta que los PE nros. 04 073 EC03 005601 H, 04 073 EC03 006153 K, 04 001 EC03 013143 V, 04 073 EC03 006724 Y, 04 073 EC03 007199 V, 04 073 EC03 008336 P y 04 073 EC03 009256 J deben considerarse documentos idóneos a efectos de acreditar las descargas pretendidas por la recurrente.

Que los mencionados PE fueron registrados, en todos los casos, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia, imputándose en las respectivas hojas de descargas que los insumos correspondían al DIT 04 073 IT15 000050 B, y a su vez se ajustan a la relación-insumo producto consignada en las Solicitudes de CTC nros. S01:0054638/2004 y S01: 0327446/2004, conforme surge del cuadro que se inserta a continuación:

PE	Cumplido de embarque	Producto exportado	Cantidad (m2)	DIT	Sol. CTC	Relación insumo/producto	Cantidad insumo descargada (m2)
04 073 EC03 005601 H	27/4/04	3919.10.00.200X	25.230,74	04 073 IT15 000050 B	54638/04	1,039	26.214,7389
04 073 EC03 006153 K	12/5/04	3919.10.00.200X	12.615,37	04 073 IT15 000050 B	54638/04	1,039	13.107,3694
04 001 EC03 013143 V	7/5/04	3919.10.00.200X	18.923,06	04 073 IT15 000050 B	54638/04	1,039	19.661,0593
04 073 EC03 006724 Y	19/5/04	3919.10.00.200X	25.230,74	04 073 IT15 000050 B	54638/04	1,039	26.214,7389
04 073 EC03 007199 V	26/05/04	3919.10.00.200X	25.230,74	04 073 IT15 000050 B	54638/04	1,039	12.311,0341
04 073 EC03 008336 P	15/6/04	3919.10.00.200X	12.615,37	04 073 IT15 000050 B	54638/04	1,039	6.553,6900
04 073 EC03	23/3/05	5603.93.90.913 Y	34.808,00	04 073 IT15	0327446/04	1,039	13.107,3694

TOTAL	117.170,00

Que, si bien no se aportaron los certificados definitivos, tal como observó el servicio aduanero, no puede perderse de vista lo previsto en el art. 9° de la Res. MEYOSP 72/92, que textualmente dispone: “La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tendrá a su cargo dictaminar sobre las declaraciones juradas de insumos, mermas, sobrantes y residuos, presentadas por los beneficiarios del régimen sobre la base de la Declaración Jurada que hace referencia el Artículo 8º de la presente resolución y emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). Dicho Certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen”.

Que el art. 10° de la LPA 19.549, aplicable en la especie supletoriamente atento a la materia administrativa bajo examen, establece que el silencio de la administración activa frente a pretensiones del administrado que requieran de su pronunciamiento, se interpretará como negativa. No obstante, la misma norma establece en el párrafo siguiente que “sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo”.

Que en el presente caso la Dirección Promoción de las Exportaciones de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio reconoció que no hay constancias de la emisión de los certificados definitivos correspondientes a las Solicitudes de CTC nros. S01:0054638/2004 y S01: 0327446/2004 (ver fs. 10 de la Act. 13289-20535-2015, que corre por cuerda y 116 de autos).

Que en virtud de lo expuesto, toda vez que la importadora presentó Solicitudes de CTC nros. S01:0054638/2004 y S01: 0327446/2004, (ver copias autenticadas remitidas por la autoridad de aplicación a fs. 90/114 de autos) y dado que no ha recaído pronunciamiento a su respecto, como quedó expuesto en el párrafo anterior, debe estarse a que las mismas son válidas a los efectos de la declaración de insumos, mermas, sobrantes y residuos y tenerse por aprobado los respectivos certificados de tipificación en lo que hace a la consideración de si se reexportó la mercadería en supuesta infracción en los términos del mencionado art. 9° de la Res. MEyOSP 72/92.

Que del análisis de la documentación acompañada por la actora surge la debida imputación de la mercadería exportada al DIT aquí involucrado, así como la identidad entre los insumos importados suspensivamente y los que se exportan, quedando acreditada la relación insumo/producto.

Que ello así cabe concluir que ha resultado acreditada la reexportación en tiempo y forma de la totalidad de insumos importados temporariamente mediante el DIT 04 073 IT15 000050 B.

Que por ello **VOTO por:**

Revocar la Resolución DE PRLA n° 2712/2015, dictada en la Actuación SIGEA n° 12210-4991-2008, con costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA n° 2712/2015, dictada en la Actuación SIGEA n° 12210-4991-2008, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.20 14:10:05 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 13:11:25 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 13:12:43 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.25 13:12:45 -03:00